

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*Viernes 4 de Abril de 1834.**Pleamar á las 12.h 10' del dia : bajamar á las 6.h 23' de la tarde.***ARTÍCULO DE OFICIO.**

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Santander. = Ganadería.
= El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 17 de Febrero me comunica la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 1.º de Noviembre último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la Reina Doña ISABEL II lo siguiente. = Artículo 1.º Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del Reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutaban los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra. = Art. 2.º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus actuales asientos. = Art. 3.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de su doma. = Art. 4.º No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes trabar ejecucion en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recién atados en

los meses de su doma. = Art. 5.º Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados segun les acomodare, y ajustarlos de cualquiera modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia. = Art. 6.º Será permitida libremente la exportacion fuera del Reino de los caballos, potros y yeguas, reservándose suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran. = Art. 7.º Se permite en todas las provincias del Reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza. = Art. 8.º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado. = Art. 9.º En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas, á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua que no estén precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas ó muletas extranjeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de cuarenta reales vellon por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo Ministerio. = Art. 10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutará las yeguas de vientre extranjeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca. = Art. 11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los Señores Reyes Don Carlos IV y Don Fernando VII, en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas. = Art. 12. Queda extinguida la Junta suprema de caballería y todas sus dependencias, las Subdelegaciones anejas á los Corregidores y Alcaldes mayores, las Visitadurías, Diputaciones de yeguas y demas empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los Ayuntamientos que tengan relacion con la ganadería caballar. = Art. 13. Los Subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convendrá cometer á las Maestranzas la formacion de Juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y demas alza y fuerza; y cuales serán los puntos mas apropiados para establecer casas de monta de caballos nacionales y extranjeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravá-

men posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedaran a libre disposicion de los dueños de las madres. = Art. 14. Fijareis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo partido posible de los elementos de proteccion que les otorgó. = Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes." = Y lo traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se la dé la debida publicidad. Santander 1.º de Marzo de 1834. = Andres Crespo Cantolla. = Pedro Pascual de Oliver, Secretario. = Sres. Alcaldes y Justicia de...

Las Contadurías de Rentas y Propios de esta Provincia con fecha de 19 del corriente me dicen lo siguiente. = "Contaduría de Rentas y Propios de la Provincia de Santander. = Los Ayuntamientos y pueblos que acontinuacion se expresan no han devuelto los interrogatorios evacuados sobre las exacciones y gabelas pecuniarias que sufren con lo demas que en ellos fue demarcado, sin embargo de la prontitud que V. S. se sirvió encargár á todos los de la Provincia al comunicarles dicho interrogatorio en 12 de Setiembre del año último, y de haberlo recordado en el Boletin oficial de 17 de Enero próximo pasado núm. 32, por cuya causa está sin concluir el estado que la superioridad tiene pedido y recordado. Lo que estas Contadurías ponen en noticia de V. S. para la resolucion que estime. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 19 de Marzo de 1834. = P. A. D. S. C. = Santos Agapito Medina. = Eladio de la Peña. = Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia.

Ayuntamientos y Concejos que se hallan descubiertos en la presentacion del interrogatorio que hace mencion el precedente oficio.

El Ayuntamiento general de la Junta de Samano y cinco pueblos de los seis de que se compone por tenerle presentado el de Santullano. = El de la Junta de siete Villas y los ocho pueblos ó Concejos de que se compone. = El del Valle de Buelna y sus seis pueblos id. = El del Valle de Cieza y sus tres id. = El del Valle de Ruesga y sus seis id. = El del Valle de Iguña y diez y siete Concejos de los diez y ocho de que se compone por tenerle presentado el de Riovalde-Iguña. = El de la Villa de Ampuero. = El de Bárcena y Pie de Concha y sus dos pueblos de que se compone. = El del Valle de Cereceda. = El de Oriñon. = El de Santoña. = El de San Pedro del Romeral. = El de Barrios, Condado de Pámanes en la Junta de Cudeyo. = El de Riaño en el Valle de Valdevezana. = Los de Sopenáro, Vibanco, la Junta de Ordante y Concejo mancomunado de Bortedo, Santecilla y Gijano en el Valle de Mena. = Y el de Puente Viego del Valle de Toranzo."

En su consecuencia previene esta Intendencia á las respectivas Justicias de

las jurisdicciones, valles y pueblos referidos, que si en el preciso y perentorio término de doce dias, no presentan en ella los expresados interrogatorios, se verá en la dura necesidad de expedir comisiones de apremio á costa de los individuos de los enunciados Ayuntamientos; pues que su morosidad no admite disimulo atendida la urgencia, y retraso en la presentacion de los mencionados interrogatorios pedidos desde doce de Setiembre último. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 21 de Marzo de 1834. = Fernando de Roxas.
= Sres. Alcalde é individuos del Ayuntamiento de...

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. = Por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Castilla se comunicó al Real Acuerdo de esta Audiencia con fecha 25 de Febrero último la Real orden, que con la providencia acordada en su vista, son como siguen: = Presidencia de Castilla. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 21 del corriente lo que sigue: = Excmo. Sr. = Teniendo S. M. la Reina Gobernadora en consideracion la planta uniforme que han recibido los Tribunales superiores del Reino, las diversas prácticas que se observan en estos acerca del modo de encabezar y expedir las Reales Provisiones, y tambien sobre el tratamiento que corresponde á los mismos; y deseando que sobre ambos puntos sea una la regla general para las Audiencias del Reino, se ha servido S. M. mandar que todas encabecen y expidan las Reales Provisiones y Egecutorias á nombre de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y que tengan el tratamiento de Excelencia. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, comunicacion y demas efectos que correspondan. Traslado á V. E. esta Soberana resolucion para su inteligencia, la de ese Tribunal, y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. = Providencia. Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma acostumbrada por el conducto de los Boletines oficiales de las Provincias correspondientes á esta Real Audiencia, y sin su perjuicio trasládese á las Salas del Crimen y á los Decanos de los subalternos de este Tribunal para su conocimiento. Asi lo acordaron los Señores que a continuacion se expresan en el celebrado en 3 de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Sr. Vela, Oidor Decano, de que certifico. = Rubricado. = Don Francisco Simon y Moreno. = Es copia de la Real orden original y providencia, de que certifico. Valladolid 5 de Marzo de 1834. = Su Señoría el Sr. Regente, y Señores: Vela. Moyano. Gomez. Ruano. Cuesta. Paz. Zengolija. Almansa. Ayala. Ceruelo. = Don Francisco Simon y Moreno.

Manual Médico legal de venenos, escrito en francés á la vista del profesor: Chaussier por C. de Montmahou, y traducido al castellano por D. L. C. Un tomo en 8.^o marquilla adornado con 20 láminas iluminadas; á 24 rs. en pasta.

Obligaciones de los amos y de los criados, con un resumen de la Historia sagrada desde la creacion del mundo hasta nuestros dias, para el uso é instruccion de los criados: escritas en francés por el Abad Fleuri, Prior de Argenteuil, y Confesor del Rey de Francia: traducidas al castellano por Don Juan Diaz de Baeza, Presbítero. Se venden estas obras en la librería de Martinez.
Santander Imprenta de Martinez.